Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 7 de mayo de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 61/66 las recurrentes interponen un recurso de revocatoria contra el fallo de fs. 45. Tal petición resulta improcedente ya que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación extraordinaria denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestima la revocatoria, notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de revocatoria interpuesto por **Pilay S.A.**, **Bauen Arquitectura S.R.L.**; **Pilares S.R.L. - UTE**; **Pilay S.A.**; **Casaplan S.R.L. - UTE**, representados por el **Dr. Luis Alberto Porcelli**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto B. Bianchi**.